

## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

Sistema Escritural (Decreto 01 de 1984)

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Rad.: 70001-33-31-005-2016-00054-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: Jaquelin Morales Nuñez y Otros

Demandado: Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.- IC Grodco S en C

Vista la anterior nota secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión tomada el 20 de mayo de 2016 y 06 de septiembre del mismo año, el despacho procede a resolver.

## **ANTECEDENTES**

El apoderado de la empresa IC Grodco S en C presenta escrito el día 23 de enero de 2017 solicitando se reponga el auto proferido el día 20 de mayo de 2016 en la que se admitió la demanda, y 06 de septiembre de 2016 en el cual se corrigió el auto admisorio de la demanda, alegando que se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con los artículos 315, 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, concediendo a GRODCO el término de diez (10) días para contestar la demanda, Proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, siendo que debia aplicarse las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); en consecuencia solicita:

- 2. En su reemplazo, concede el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones previas, solicitar pruebas y llamar en garantia de conformidad con lo previsto en el artículo 172 Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 152, el despacho procede a resolver previo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

En primer término se procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Se tiene entonces que el artículo 180 del C.C.A dispone:

"El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente, contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y tramite de aplicaran los artículos 348, inciso 2° y 3° y 349 del código de procedimiento civil."

A renglón seguido, el art. 181 ibidem establece:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
- 6. El que decrete nulidades procesales.
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En el asunto se tiene que las providencias recurridas son el auto que admitió la demanda, y aquel que lo corrigió, fechadas 20 de mayo de 2016, y 06 de septiembre del mismo y aportivamente, las cuales no se encuentran en listado de las providencias gusceptibles de apelación lo cual las convierte en recurribles por reposición, es decir que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia.

Respecto a la oportunidad legal, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, reza:

4...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Asimismo, el artículo 349 del mismo código establece:

"Tramite. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaria por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene, surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108".

Pues bien, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, este juzgado resolviendo una solicitud de nulidad, tuvo como notificada a la Sociedad IC GRODCO S en C Ingenieros Civiles desde el 19 de enero de 2017, por lo que se tomará ésta como la fecha de notificación de los autos que se recurren.

Alefecto, el recurso fue presentado el día 23 de enero de 2017, como consta a folios 102 del expediente; luego, por Secretaría se surtió el traslado de rigor conforme da menta el folio 150.

Por manera que el recurso además de ser procedente, cumple con los requisitos de oportunidad y trámite.

Estudiados los argumentos que soportan el recurso, se considera que no es procedente aplicar el recurso, se considera que no es procedente aplicar al proceso de la referencia el art. 172 ni ningún otro de la Ley 1437 de 2011 debida como de la referencia el art. 172 ni ningún otro de la Ley solo habida cuenta que precisamente por mandato expreso del art. 308 ibídem esta ley solo le applicará le aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así Vigencia ( ) or procedimientos y las actuaciones administrativas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia ( ) or y las actuaciones bigencia (02 de julio de 2012); y que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. En el sub.lite la demanda fue instaurada el día 14 de abril de 2011, es decir un año y 2 meses antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Ahora, no puede tomarse la fecha de admisión de la demanda como la que da inicio al proceso, y partir de esa premisa concluir que como la admisión ocurrió el 23 de mayo de 2016 se debe aplicar la nueva normatividad del sistema oral, lo cual iría en contra del tema de la oportunidad para demandar que ha sido fijada por el legislador para cada acción o medio de control. así que la si la tesis del recurrente es tomar la fecha de admisión como inicio del proceso. forzoso seria aplicar la caducidad, ya que desde que sucedieron los hechos que originaron la demanda hasta la data de admisión han transcurrido más de los dos (2) años, y eso si resultaría abiertamente violatorio de las normas sustanciales, acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros. En esos términos, para todos los efectos legales se tiene en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante la corporación o juzgado, como bien lo contempla el inciso 4to del art. 143 de Decreto 01 de 1984, e incluso el art. 168 de la Ley 1437, suponiendo que ésta última fuera aplicable al caso.

Siguiendo con la posición que ha sido expuesta en el transcurso de esta providencia, se avizora que, además de que la demanda se presentó en vigencia del anterior Decreto 01 de 1984, también fue tramitada bajo éste régimen escritural, el cual se conserva, amén de que haya sido posteriormente enviada por razones de competencia al funcionario ad quo, quien en ejercicio de facultades mixtas, acertadamente avocó el conocimiento y la admitió conforme el citado Decreto, en acatamiento también del principio universal de la irretroactividad de la ley en el tiempo.

Así las cosas se insiste en que debe acudirse a la fecha de presentación de la demanda como referencia indiscutible para determinar el régimen aplicable toda vez que el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 es claro cuando se refiere a la aplicación de la misma a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, lo cual no ocurrió en el caso de marras.

En este punto, cabe hacer cita de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, el cual establece que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes de la correr de la correr

curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones..."(Negrillas y Subrayas del

El anterior precepto legal reafirma lo dicho anteriormente, es decir, que dado que la demanda se presentó en al año 2011, y las actuaciones procesales adelantadas tales como: auto de inadmisión de 05 de mayo de 2011, auto de admisión de 13 de septiembre de 2011, los trámites secretariales surtidos y memoriales provenientes de la parte demandante, visibles a folios 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, incluso la demanda fue remitida por el despacho escritural del Tribunal Administrativo de Sucre<sup>1</sup>, el régimen a aplicar es el sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984 y no otro.

Corolario a lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida, y en ese sentido no se concederá el término de 30 días para contestar la demanda previsto en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 como lo solicitó el recurrente, sino que la oportunidad legal de traslado de la demanda es la dispuesta en el numeral 5° del art. 207 del Decreto 01 de 1984. Decisión que en nada afecta los intereses de la empresa Grodco quien ya allegó contestación de demanda el día 17 de agosto de 2017, como consta a folios 217 a 285 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE:

1. No reponer las providencias de fecha 20 de mayo de 2016 y 06 de septiembre del mismo año, recurridas por la apoderada de C.I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez